Año de 1901 Miércoles 29 de Mayo Número 121

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Capitán general de Aragon, con fecha 25 de los corrientes me dice lo siguiente:

«Dispuesto por Real orden de 7 de Marzo último se dé la mayor publicidad posible á la terminación de los ajustes abreviados pertenecientes á los individuos que sirvieron en Ultramar á fin de que puedan reclamar sus alcances en petición dirigida á las Comisiones Liquidadoras por conducto de la autoridad militar, y si no la hubiere en el punto donde el solicitante resida, por el Alcalde que deberá cursarla directamente á los Jefes de las Comisiones aludidas, tengo el honor de remitir á V. E. relación nominal de los individuos ajustados por los cuerpos expresados á continuación, por si tiene á bien ordenar su inserción en el «Boletín oficial» de esa provincia; esperando de su fina atención se dignará advertir á los causahabientes de los fallecidos, que para justificar su derecho, deben atenerse á lo dispuesto en Real orden de 23 de Noviembre de 1896, y que los documentos que acompañen á la petición, han de ser expedidos en papel del timbre clase 12.ª según dispone el art. 22, regla 16.ª, apartado F. de la Ley.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados que se crean con derecho para hacer cualquiera reclamación, referente á las relaciones que se insertan, lo cual deben de hacer, en el modo y forma que dicha autoridad dispone.

Orense 28 de Mayo de 1901.

El Gobernador,

Benito Francia.

Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de Aragón, núm. 21

Relación nominal de los individuos que ajustados con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900, no han solicitado sus alcances.

Soldado, Perfecto Fernández Noguerol, natural de Muria.

Idem, Manuel Wences Gil, de Corbelle.

Idem, Jesús Gallego Peraire, de Barrio del Rio Cima.

Idem, Andrés Carid Vázquez, de Saureiro.

Rafael Alfaro Higueras, de Bóveda.

Todos de esta provincia.

Zaragoza 23 de Mayo de 1901.—El Comandante Mayor, J. de Medina.—V.° B.°: El Coronel Jefe de la Comisión, P. A.: El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Salamanca.

Comisión Liquidadora del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Cuba, núm. 65

Relación nominal de los individuos del mismo, cuyos ajustes se hallan terminados y aprobados por la Subinspección de esta Región y los cuales no han solicitado sus alcances hasta la fecha según previene la Real orden de 7 de Marzo de 1900 («D. O.», núm. 53.)

Soldado, Emilio Pérez Fernández, natural de Ribadavia.

Idem, Enrique Dapousa Pérez, de Orense.

Idem, Francisco Nóvoa González, de Marina.

Todos de esta provincia.

Zaragoza 21 de Mayo de 1901.—El Comandante Mayor, Francisco Amado.—V.° B.°: El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Salamanca.

Comisión Liquidadora del Regimiento Caballería Hernán Cortés, número 29, afecta al de Lanceros del Rey 1.° de dicha arma

Relación nominal de los individuos de este disuelto Regimiento, residentes en esta provincia que han sido ya ajustados y no han solicitado en pago de sus alcances con arreglo á las Reales órdenes circulares de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900.

Soldado, Manuel Alvarez Expósito, natural de Sampayo de Araujo.

Idem, Enrique González Prieto, de Santa María del Puente.

Idem, Juan Rodríguez García, de Robledo.

Zaragoza 24 de Mayo de 1901.

Comisión Liquidadora del primer Batallón expedicionario del Regimiento Infantería Gerona, núm. 22.

Relación nominal de los individuos ajustados por esta Comisión con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900 («D. O.», núm. 53) queno han solicitado el pago de sus alcances.

Soldado de segunda, Gerardo Fernández Lama, natural de Armariz.

Idem, Juan González Fernández, de Pereda.

Idem, Emilio Sánchez Araujo, de Esculqueira.

Idem, Manuel Tomé Aguiar, de Orense.

Idem, Manuel Morgade Dorado, de Bande.

Idem, Manuel Alvarez Rodríguez, de Niñodaguia.

Idem, José Alvarez Rodríguez, de Garavelos

Idem, Mariano Alonso González, de Santa Eulalia.

Idem, José Sánchez Pérez, de Nogueira.

Idem, Juan García Estévez, de Lago.

Idem, Joaquín Vázquez Rodríguez, de Villanueva.

Idem, Antonio Rodríguez González, de Froufe.

Idem, Antonio Pérez Prieto, de Valdés.

Idem, Amadeo Alvarez Arias, de Villamarín.

Idem, Celso Rua Rua, de Atanes.

Idem, Celestino Gómez Golin, de Lampaza.

Idem, Juan Núñez Rodríguez, de Currichouso.

Idem, Jacobo Pérez Puga, de Otero.

Idem, José Vázquez González, de Amoeiro.

Idem, José Romero Pinar, de Boborás.

Idem, Rosendo Ledo Rodríguez, de Quizones.

Idem, Secundino González Diéguez, de Urrós.

Idem, Teolindo Trincado Alvarez, de Valencia.

Idem, Luis García Rozas, de Enjames.

Idem, Tomás Rodríguez Rodríguez, de Acebedo.

Magín Enrique Carracedo, de Ruapetín.

Idem, Isidro Rodríguez Martín, de Seadur.

Idem, José Gómez Silva, de Esculqueira.

Idem, Juan González Padín, de Sanín.

Idem, Severo Losada Penín, de Soutopenedo.

Idem, Enrique Rodríguez Rodríguez, de Fuente Moura.

Idem, José Doval González, de San Victorio.

Idem, Manuel Belmonte Campo, de Celanova.

Todos de la provincia de Orense.

Zaragoza 13 de Mayo de 1901.—El Jefe de la Comisión, Manuel Alvarez.—V.° B.°: El Jefe del despacho, Comas.

Comisión Liquidadora del primer Batallón de Cuba, núm. 65

Relación nominal de los individuos del mismo que han sido ajustados quienes no han solicitado el percibo de sus créditos, con expresión de su naturaleza.

Soldado, Alejo Pérez Pérez, natural de Feás.

Idem, Custodio Estevez Feijóo, de Arnoya.

Idem, Constantino Fernández González, de Blancos.

Idem, Felipe Arias Veiga, de Feilas.

Idem, Inocente Iglesias González, de Faramontaos.

Idem, José Nóvoa Salgado, de Cortiñas.

Idem, Jesús Pereira Pérez, de Arcos.

Idem, José M. Fernández Mechó, de Fechas.

Idem, José M. Gago López, de Lobanes.

Idem, José M. Rodríguez Vázquez, de Tamallancos.

Idem, José M. Canero Lage, de Lobanes.

Idem, José Cortés Alvarez, Louredo.

Idem, Julián Penedo Castro, de Feás.

Idem, José González Macía, de Randín.

Idem, José Yáñez Incógnito, de Caldelas.

Idem, Mateo Prieto Real, de Santadoiro.

Idem, Manuel Vázquez González, de Tonabella.

Idem, Manuel Nóvoa Rodríguez, de Outeiriño.

Idem, Rafael Almansa Vázquez, de Trasalva.

Cabo, Ramón Bujeiro Rodríguez, de Seoane.

Soldado de segunda, Secundino Pérez Alfaro, de Sadurnín.

Idem, Urbano Bouza Blanco, de Peroja.

Idem, Ventura Pérez Incógnito, de Lamas.

Idem, Antonio Martínez Martínez, de Bentosela.

Idem, Nicolás Cid Ares, de Rubio.

Todos de esta provincia.

Zaragoza 17 de Mayo de 1901.—El Comandante mayor, Vicente del Campo.—V.° B.°: El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Salamanca.

Sanidad.—*Circular*

Correspondiendo en el presente año la renovación de las Juntas municipales de Sanidad, que vienen funcionando desde 1.° de Julio de 1899, encargo á los Sres. Alcaldes de las poblaciones que excedan de 1.000 habitantes, que son los que deben tener Junta municipal de Sanidad, con arreglo á lo que previene el art. 52 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, que antes del día 10 del próximo mes de Junio remitan á este Gobierno las correspondientes propuestas en terna, con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes el mayor celo é interes en el inmediato cumplimiento de tan importante servicio.

Orense 29 de Mayo de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Modelo que se cita

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Propuesta en terna para la renovación de la Junta municipal de Sanidad.

Profesor de Medicina.

Don.........................
Don.........................
Don.........................

Profesor de Farmacia.

Don.........................
Don.........................
Don.........................

Profesor de Cirujía (si lo hubiere).

Don.........................
Don.........................
Don.........................

Profesor de Veterinaria.

Don.........................
Don.........................
Don.........................

Vecinos.

1.ª TERNA

Don.........................
Don.........................
Don.........................

2.ª TERNA

Don.........................
Don.........................
Don.........................

3.ª TERNA

Don.........................
Don.........................
Don.........................

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado, en 30 de Abril último, remitió á este Ministerio uu auto, cuyo tenor es el siguiente:

«En el pleito promovido por el Procurador D. Luis Soto en nombre de D. Juan Sierra y Morón, Capitán de Infanteria de Marina, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 31 de Marzo de 1900:

Resultando que D. Juan Sierra Morón, Capitán de Infantería de Marina, acudió con instancia fecha 18 de Enero de 1900, en la que solicitaba que se le reintegrase en el derecho que creía corresponder rectificándose en la escala de Comandantes las antigüedades correspondientes al período comprendido desde 1.° de Febrero de 1895 á 30 de Agosto de 1898, en la forma preceptuada en las leyes de 11 de Julio de 1894 y de 24 de Agosto de 1898:

Resultando que elevada esta instancia por el Capitán general del Departamento de Marina con informe favorable, el Ministerio del ramo, de conformidad con lo propuesto por el General Inspector del Cuerpo, dictó Real orden en 31 de Marzo de 1900 desestimando la solicitud de de Sierra Morón:

Resultando que contra esta Real orden, y á nombre de D. Juan Sierra Morón, dedujo el Procurador don Luis Soto y Hernández recurso contencioso administrativo, y formalizó oportunamente demanda con la súplica de que se revoque la mencionada Real orden, y en su lugar se declare que Sierra Morón tiene derecho á ascender al empleo de Comandante de Infantería de Marina con la antigüedad que le hubiera correspondido de habérsele ascendido á su debido tiempo, rectificándose, por lo tanto, la escala de Comandantes:

Resultando que emplazado el Fiscal para que contestara á la demanda, ha alegado en tiempo la excepción de incompetencia de jurisdicción; y comunicada la copia del escrito al demandante, se ha celebrado la vista del incidente, previa citación de las partes:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro en funciones de Presidente de este Tribunal D. Fermín Hernández Iglesias:

Vistos los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la ley de 11 de Julio de 1894:

Vistos los artículos 4.°, núm. 1.°, 46, 49 y 59 de la ley de 22 de Junio de 1894:

Visto el núm. 1.° del art. 4.° del reglamento de 22 de Junio de 1894:

Considerando que, según tiene repetidamente declarado la jurisprudencia de este Tribunal, las cuestiones referentes á la potestad discrecional, bien por la materia sobre que versen, se hallan excluídas de la jurisdicción contencioso-administrativa por virtud del precepto contenido en el núm. 1.° del art. 4.° de la ley de 22 de Junio de 1894:

Considerando que, según se desprende del contexto literal de la ley de 11 de Julio de 1894, es de las facultades discrecionales del Ministro de Marina el conceder ó no el empleo inmediato á los Tenientes de navío y sus asimilados de las escalas activas de los distintos Cuerpos de la Armada, que tengan determinadas condiciones, puesto que por dicha ley no se prescribe necesariamente que éstos sean ascendidos, sino que, por el contrario, se faculta al Ministro para que pueda conceder estos ascensos:

Considerando que, esto sentado, no puede sostenerse que exista un derecho perfecto reconocido en esta ley á favor del demandante que haya podido ser lesionado por la Real orden que hoy se impugna, puesto que por virtud de la misma no se declaraba el ascenso necesario de los que se hallasen en las condiciones que en aquélla se expresan, sino que se concretaba á facultar al Ministro de Marina para que pudiera concederlo, estableciendo las limitaciones dentro de las que esta concesión habrá de otorgarse:

Considerando, por otra parte, y atendida la súplica de la instancia presentada por el actor en la vía gubernativa, que ésta se dirige principalmente á que se varíe la antigüedad de la mayoría de los que forman parte del escalafón de Comandantes del Cuerpo de Infantería de Marina, y que tal solicitud, por afectar á la organización del referido Cuerpo, se halla excluída del conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo por virtud del precepto contenido en el núm. 1.° del art. 4.° del reglamento de 22 ce Junio de 1894, que declara que no corresponde á los Tribunales de este orden conocer de las cuestiones que afecten á la organización del Ejército, porque éstas corresponden señaladamente á la potestad discrecional:

Se declara procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción, y en su consecuencia, sin curso la presente demanda; archívese el rollo y devuélvase el expediente al Ministerio de Marina, con certificación de este auto, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará oportunamente en la *Colección legislativa*.

Madrid 11 de Abril de 1901.—Fermín Hernández Iglesias.—El Conde de Pallares.—Demetrio Alonso Castrillo.—José González Blanco.—Rafael Serrano Alcázar.—Licenciado Francisco Cabello.»

Y habiéndose conformado el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el precedente auto, de Real orden lo participo á V. E. á los efectos oportunos, quedando subsistente la Real orden de 31 de Marzo de 1900, impugnada por el Capitán de Infantería de Marina D. Juan Sierra Morón, y desestimado, por tanto, su recurso contencioso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1901.—El Duque de Veragua.—Sr. Capitán general del Departamento de Cádiz.

(*Gaceta núm.* 143.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administracción

CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la vigente instrucción de 14 de Marzo de 1899 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, las Juntas provinciales durarán cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio, quedando aquéllas constituídas el día 1.° de Julio.

Por la promulgación de la ley de 28 de Noviembre de 1899 se estableció, en lugar del año económico el año natural ó civil para el servicio de la Administración del Estado.

Por el Real decreto de 19 de Junio del año próximo pasado se sometió á la anterior disposición la ley Provincial, en cuanto se refiere á la constitución de las Diputaciones, y análogos acuerdos se han dictado con el fin de que se rijan por el año natural lo relativo á la cobranza de tributos, y á la duración de los contratos administrativos celebrados por las Diputaciones y Ayuntamientos.

Varias Juntas provinciales de Beneficencia han elevado consulta á este Centro respecto á la época en que deben hacerse las renovaciones bienales de la mitad de los individuos que las componen, si en 1.° de Julio, como dispone la instrucción, ó en 1.° de Enero, armonizándolas á lo que preceptúa la ley de 28 de Noviembre de 1899 respecto al año natural.

Las razones que han inspirado las anteriormente expresadas soberanas disposiciones pueden, sin inconveniente alguno, hacerse extensivas al presente caso; pues todas ellas se encaminan á unificar en lo posible los servicios de la Administración del Estado.

Por todo lo cual, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., á los Sres. Prelados de las respectivas diócesis y á las Juntas provinciales de Beneficencia, remitan á este Ministerio las relaciones y ternas que disponen el apartado 5 y 6 del art. 9.°, y art. 13 de la instrucción del ramo, en todo el mes de Noviembre del corriente año, á fin de dar cumplimiento á los artículos 10, 11 y 12 de la misma, con objeto de llevar á cabo la renovación de la mitad de los Vocales y que queden constituídas las Juntas el día 1.° de Enero del próximo año, continuando las mismas hasta aquella fecha tal como hoy están formadas.

Madrid 24 de Mayo de 1901.—El Director general, C. Groizard.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta núm.* 146.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El crédito adquirido por los industriales y comerciantes con su inteligencia y laboriosidad tiene su representación en las marcas debidamente registradas, con arreglo á lo previsto en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y disposiciones posteriores que han fijado su alcance para su mejor aplicación, y por ello es frecuente que personas no bien avenidas con la moral ni con el derecho, deseosas de obtener por la venta de sus productos un lucro, en perjuicio de quien tiene acreditada la bondad de los suyos y no pocas veces del público en general, que toma por bueno lo que en realidad no tiene la condición de tal, usurpen dichas marcas, ya falsificándolas en el sentido genuino de la palabra, ya imitándolas de manera que el comprador y aun el comercio se confundan, porque fiados en la buena fe que debe guardarse en todos los actos industriales y mercantiles no hayan hecho un minucioso examen y hasta cotejo entre la marca legítima y la contrahecha.

El Real decreto citado de 20 de Noviembre de 1850, que es la legislación fundamental en la materia, establece las reglas para la concesión de las marcas de fábrica, que más adelante, por la Real orden de 29 de Septiembre de 1880, se hicieron extensivas á las de comercio, y la publicación de aquél vino á hacer posible la aplicación de las disposiciones que el Código penal de 1848 y el reformado de 1850 habían dictado para reprimir los abusos que pudieran cometerse por la usurpación de los mencionados distintivos.

Los artículos 211 y 446 del primero de dichos Cuerpos legales, que pasaron á ser los 217 y 457 del segundo, constituyeron la legislación penal aplicable desde la fecha del mencionado Real decreto, y son los que fueron trasladados á los artículos 291 y 552 del Código penal vigente de 1870, con ligera ampliación en el primero y modificación en ambos de la penalidad.

A pesar de ello hubo quien trató de sostener que el derecho á usar una marca no podía extenderse hasta prohibir el de utilizar una parecida.

La cuestión llegó hasta el Tribunal Supremo por medio de recursos, no solamente en lo criminal, sino también en materia civil, y el más alto Tribunal de la Nación, con la sabiduría que le es peculiar, declaró en su sentencia de 29 de Marzo de 1876, que comete el delito de falsificación de marca, previsto y penado en el art. 291 del Código penal, el que utiliza una que, aunque tenga diferencias con la que legítimamente usa un industrial ó comerciante, son aquéllas insignificantes, y las que, naturalmente, resultan en toda marca ó dibujo con el que se ha intentado imitar un original; de suerte que no serían conocidas por el público consumidor, pudiendo tan sólo distinguirlas los peritos impresores y grabadores si las examinan con detención; y en la de 2 de Junio del mismo año, que la falsificación penada en el citado art. 291 del Código penal no puede menos de entenderse cometida cuando se imita una marca que, á la simple vista, puede confundirse con la legítima, por más que tenga diferencias más ó menos perceptibles.

La jurisprudencia en materia civil proclamó la misma doctrina, como puede comprobarse por varias sentencias, entre otras la de 5 de Mayo de 1887, en la que se consignó que las marcas de fábrica y de comercio constituyen una propiedad tan legítima y respetable como las demás que el derecho reconoce, y que la ley no consiente el uso de dichas marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto, ni el imitarlas de tal suerte que pueda aquél incurrir en equivocación ó error confundiéndolas con las verdaderas; la de 14 de Diciembre del mismo año, en la que además de afirmarse idéntica doctrina, se resuelve que, conforme á la letra y espíritu del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, la imitación ó semejanza fraudulenta es tan contraria á derecho como la usurpación absoluta y completa de la marca ó del título industrial, y la de 12 de Junio de 1893 que se refiere al mismo particular.

Fundada en tan sana doctrina, tan conforme con los principios generales de derecho que no permiten que los actos que uno realiza perjudiquen á otro, ya la jurisprudencia en materia criminal había resuelto en sentencia de 15 de Enero de 1879: que el acto de continuar utilizando un fabricante una marca de fábrica para cuyo uso había sido autorizado otro, después de requerido por éste para que dejara de hacerlo, si no constituye el delito de la falsificación, da lugar indudablemente al de defraudación de la propiedad industrial previsto y penado en el art. 552 del Código penal.

Pero la resolución en que más claramente aparece consignada la doctrina es la comprendida en la sentencia de 12 de Diciembre de 1890, en la que se sienta que defrauda la propiedad industrial, incurriendo en la sanción del citado artículo 552 del Código penal, el que artificiosamente procura y logra expender manufacturas de un mismo género contenidas en envases similares á los usados por una fábrica acreditada, porque induce á error sobre su procedencia, bondad y elaboración, y establece un medio ilegítimo de concurrencia engañando á los adquirentes del producto y perjudicando necesariamente los intereses del productor; y que así procedió el que imitó por medio de una caja los distintivos de otra, cuya marca y dibujo eran de la propiedad de una razón social por tener el correspondiente certificado.

Es, pues, indudable que la garantía que concede el certificado de propiedad de marca industrial ó de comercio, adquirido con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, no comprende solamente la facultad de usar exclusivamente la marca registrada, pudiendo impedir su reproducción exacta de tal manera que sea difícil aun á las personas experimentadas distinguir la usurpada de la legítima, sino que extiende sus efectos á prohibir la imitación ó semejanza fraudulenta que pueda dar lugar á equivocación ó error confundiendo la marca usurpada con la verdadera.

Mas la sanción establecida por el Código penal vigente es distinta para uno y otro caso. En el primero es evidente que se incurre en el delito de falsificación, comprendido en el art. 291 de dicho Código, cuyos contraventores deben ser castigados con la pena que el mismo establece; y para cuando ocurre lo segundo, la sanción ha de buscarse en el art. 552 del propio Cuerpo legal.

Esta es la doctrina ajustada á la ley y la que por el Tribunal Supremo ha sido proclamada en las sentencias que quedan mencionadas, y los funcionarios del Ministerio fiscal deberán tenerla presente al formular sus escritos de conclusiones y al sostener éstos en el acto del juicio. Y es de verdadera necesidad y de reconocida transcendencia que los representantes del Ministerio público fijen su atención cuando de la calificación de los hechos punibles se trate, en la naturaleza de éstos para determinar con acierto el concepto legal que los mismos merezcan, pues si se deciden por el delito definido en el art 291, la penalidad que ha de solicitarse es la comprendida dentro de la de presidio correccional en su grado mínimo y medio, y el conocimiento del asunto corresponderá al Tribunal del Jurado, conforme á lo establecido por el art. 4.º núm. 1.º, de la ley que regula las funciones del mismo; y si se resuelve por el delito á que se refiere el art. 552, la penalidad no puede exceder de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa del tanto al triplo del importe del perjuicio irrogado, y en este caso, el conocimiento del juicio corresponderá al Tribunal de derecho.

En el celo é ilustración de los señores Fiscales y de sus auxiliares confía esta Fiscalía para el acertado desempeño de la referida función, esperando que en la materia que motiva esta circular han de proceder con detenido estudio al formular el escrito de conclusiones, no olvidando el aforismo jurídico de que en lo criminal debe ampliarse lo favorable y restringirse lo adverso al reo, y que una calificación que resulte exagerada cuando el asunto haya de someterse al Tribunal del Jurado pueda traer como consecuencia la impunidad, porque dado el medio limitado de funcionar de dicho organismo se entiende que la petición es extremada, se ha de decidir por la negación de la culpabilidad, ya que en sus facultades no cabe el modificarla.

Como regla de prudencia, deben tener en cuenta los Fiscales que, tanto la ley de Enjuiciamiento criminal como la del Jurado, que se ha de completar por aquélla en todo lo que expresamente no disponga, permiten formular las conclusiones en forma alternativa.

En suma: los Fiscales de las Audiencias deberán tener presente para formular sus conclusiones en los procesos sobre usurpación de marcas industriales y de comercio las siguientes instrucciones:

1.ª Cuando se trate de imitación servil ó de copia idéntica de la marca legítima, calificarán los hechos como constitutivos del delito de falsificación, comprendido en el artículo 291 del Código penal.

2.ª Harán la misma calificación cuando la imitación de la marca no se haya hecho de una manera completa, pero sí de modo que aunque tenga diferencias la usurpada con la legítima, no sean éstas de las que puedan ser conocidas á simple vista por el público, sino que para ello se necesite detenido examen ó pericia en el grabado, ó arte de imprimir.

3.ª En el caso de que la imitación se realice dolosamente, en términos que dé lugar á equivocación ó error, por más que entre la marca usurpada y la legítima existan diferencias, deberán calificar los hechos como constitutivos del delito de defraudación de la propiedad industrial, definido y penado en el art. 552 del Código penal.

4.ª Si la naturaleza de los hechos así lo aconsejaran, formularán las conclusiones en forma alternativa, comprendiendo los dos expresados delitos.

Del conocimiento de esta circular se servirá darme cuenta.

Madrid 20 de Mayo de 1901.—Juan Montilla.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(*Gaceta núm.* 142.)

AYUNTAMIENTOS

Bola

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 de Junio próximo, dentro de cuyo término pueden los interesados examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Bola 22 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Antonio Feijóo.

Cea

Del 1.º al 15 de Junio próximo, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice de urbana y rústica que ha de servir de base á los repartimientos respectivos del año de 1092.

Lo que se hace público para que en dicho plazo puedan los contribuyentes comprendidos en uno y otro, hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes sobre las alteraciones habidas en ambos apéndices.

Cea 26 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Francisco Fernández.

JUZGADOS

En nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.),

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia y de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José González León, casado, de 30 años de edad, natural de Fontearcada, partido de Ginzo de Limia, para que dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja de la casa núm. 25 calle de Santo Domingo de esta ciudad, para prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo y otros se sigue sobre defraudación á la Hacienda por contrabando de 2 cajas de petróleo; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde con lo demás á que en derecho haya lugar.

Dado en Orense á veintisiete de Mayo de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Baldomero Gómez Crespo, Juez de instrucción accidental del partido de Caldas de Reyes.

Llama y emplaza á Agustín Castro Fuentes, soltero, hijo de José y Rosa, de dieciocho años, natural y vecino de Rebou, en el término municipal de Moraña y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en la sala de Audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoriamente en sumario que se instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pasará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Caldas de Reyes 21 de Mayo de 1901.—Baldomero Crespo.—D. O. de S. S.ª, Manuel Pastrana.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo y ojos castaños, barba naciente, boca y nariz regular, viste traje de paño oscuro, usa boina azul y calza zuecos.

Don Jesús Alfeirán Taboada, Secretario del Juzgado de instrucción de Carballino.

Certifico: Que en la carta orden de la Audiencia provincial de Orense, para citación de testigos, en causa contra José Benito Fernández, de Santa Comba, por el delito contra el culto, se dictó en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción accidental D. Adolfo Ramos Pérez, providencia en la que se acordó citar á medio de cédula que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, al testigo Andrés Rego, vecino de la Polaura de Santa Comba, ausente en el extrajero, para que el día doce del próximo mes de Junio hora nueve, comparezca ante dicha Audiencia para asistir como testigo á las sesiones de juicio oral en la mencionada causa.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente cédula visada por su señoría en Carballino á veintitres de Mayo de mil novecientos uno.—Jesús Alfeirán Taboada.—V.º B.º: El Juez de instrucción accidental, Adolfo Ramos.

Don Luis Miñambres Fernández, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Por el presente edicto que es el segundo y se expide en méritos de la pieza separada de declaración de herederos abintestato de doña Cándida Valencia Freitas formada por consecuencia del expediente de abintestato pendiente en este Juzgado por fallecimiento de la D.ª Cándida Valencia, ocurrido en el pueblo de Bousés, distrito de Oimbra en este partido el día cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos y de cuyo pueblo de Bousés era natural y vecina; se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de veinte días á contar desde el siguiente hábil al de la publicacion en el «Boletín oficial» de la provincia; bajo apercibimiento de que sino lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, haciéndose constar que la expresada D.ª Cándida, estaba casada con Raimundo Fernández Gómez, ausente en el Brasil según se dice y como parientes más próximos solo se conoce á María Valencia.

Verín veintitres de Mayo de mil novecientos uno.—Luis Miñambres.—El actuario, Jesús Pérez.

Don Augusto Torres Taboada, Abogado y Juez municipal de la villa de Rivadavia y su término.

Hago público: que en virtud de exhorto recibido del Juzgado municipal de Beade, se sustancian en éste, autos ejecutivos á instancia de José Regueiro Rodríguez, casado, labrador, de cincuenta y ocho años de edad y vecino de San Cristóbal de Regodeigón, contra su convecina Pura Regueiro Barros, viuda, en reclamación de cincuenta pesetas, por consecuencia de la cual ejecución, se embargaron á la ejecutada las fincas siguientes:

1.ª Una viña al término de la Aberouza de esta villa, de cuatro áreas treinta y ocho centiáreas de extensión; que linda Norte la de Patricio Pérez, Sur la de Vicente Macías, hoy Constantino Macías Pérez, Este la de Juan Fernández y Oeste carretera que va á Carballino: tasada en doscientas sesenta pesetas.

2.ª Otra viña al mismo término, de una área cincuenta y seis centiáreas: que linda Norte la de José Davila, Sur la de Patricio Pérez, Este la de Simeón Macías y Oeste la de Josefa Casanova: tasada en sesenta y cinco pesetas.

Dichas fincas se sacan á pública subasta, que tendrá lugar á las once del día dieciocho del próximo mes de Junio, en la audiencia de este Juzgado, sito en San Francisco, á donde pueden concurrir los que deseen tomar parte en ella y haciéndose constar que no existen títulos de propiedad.

Dado en Ribadavia á veintisiete de Mayo de mil novecientos uno.—Augusto Torres.—De su mandado, Armando Montero.

El Licenciado Don Emilio Temes Chamochín, Juez municipal de Coles en este partido de Orense.

Hago saber: que por consecuencia de juicio verbal declarativo sustanciado en este Juzgado á instancia de Victorino González López, vecino de Trasdorrio, parroquia de Albán, contra Trifón Pérez González de la Iglesia, en la de Ribela, sobre pago de doscientas veinticinco pesetas, se embargaron como de la pertenencia del demandado, tasaron y sacan á pública subasta las siguientes fincas:

Pesetas

1.ª Labradío á nabal y monte, conocido con el nombre de «Mataporcas», sito en términos del pueblo de Sequeiros, parroquia de Gustey en este propio distrito, ocupa de extensión superficial diez y siete áreas noventa y una centiáreas; según limita al Norte con monte de Manuel Conde, al Este camino público sendero, Sur monte de Manuel López Montes y en parte con otro camino también sendero y Oeste labradío del propio Manuel López: fué tasada en la cantidad de ciento ochenta pesetas.......... 180

2.ª Y una casa conocida con el nombre de «Casa da Moreira», sita en el indicado pueblo de la Iglesia de Ribela, la cual contiene el número doscientos tres, es de alto y bajo, cubierta de teja, ocupa su solar veintiseis metros cuadrados, conteniendo una habitación en la planta alta y otra en la baja; y se demarca al Norte, Este y Sur con calle pública y al Oeste con otra casa de Roque Montes: su tasa es la de ciento veinticinco pesetas.............. 125

Total de las dos partidas, trescientas cinco pesetas..... 305

Las personas que quieran hacer posturas á todas ó cualquiera de las fincas que quedan descritas, pueden concurrir á la Sala de Audiencia de este Juzgado municipal sita en la casa número noventa y seis de la calle titulada de Arriba de Lagariños, de la parroquia de San Eusebio, el día once del próximo mes de Junio á las ocho horas del mismo.

No existen títulos de propiedad, falta que el rematante subsanará por cuenta suya, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Coles quince de Mayo de mil novecientos uno.—Emilio Temes.—Por su mandado, José Sánchez Puga, Secretario.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian al público por término de quince días, durante los cuales podrán, los que le interese y reuna las condiciones que se requieren, presentar sus solicitudes en la Secretaría del mismo.

Taboadela 24 de Mayo de 1901.—El Juez municipal, Severo Outeiriño.

Edictos militares

Don Miguel García Cortés, primer Teniente de Infantería con destino en el segundo Batallón del Regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54 y Juez instructor nombrado para instruir el presente expediente contra el soldado Manuel María Fernández Alvarez, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado, hijo de Santiago y de Inocencia, natural de Portela, Ayuntamiento de Entrimo, partido de Bande, provincia de Orense, de estado soltero, de 20 años y ocho meses de edad, de oficio labrador, de estatura un metro 540 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante mí en las oficinas del referido cuerpo, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de que sea aprehendido, será conducido á esta plaza en calidad de preso.

Dado á los veinteidós días de Mayo de mil novecientos uno en Ferrol.—El primer Teniente Juez instructor, Miguel García Cortés.—Por su mandado: El Sargento secretario, Constantino Bugia Cabezál.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15